Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**Luz Marina Bustamante Vélez,** C.C. Nro. 32.323.548
Demandado	**Colpensiones**
Radicado Nro.	05 001 31 05 **022 2020 00081** 00
Instancia	Primera
Decisión	**Inadmite Demanda – Requiere**
Auto Sust.	Nro. **560**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la actora para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que el que milita de folios 2 del expediente no facultó a la mandataria judicial para reclamar la pretensión denominada “Indexación”, entre otras. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

2. Deberá aportar el documento denominado “Copia de la Cédula de Ciudadanía del Demandante”, anunciado como prueba en el acápite de Pruebas Documentales del libelo genitor, pero no allegado. (Numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

3. Deberá individualizar en el acápite de Pruebas del libelo demandatorio, en forma debida y concreta, **uno a uno**, los documentos aportados con la demanda que obran a folios 23, 28 y 29 a 38 del expediente. (Numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

4. Deberá aportar el documento que acredite el Agotamiento de la Reclamación Administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales y/o **Colpensiones** de las pretensiones tendientes a obtener los "Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993", y subsidiariamente la "Indexación". (Numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar (vía correo electrónico) nuevos escritos que contengan íntegramente el poder y el acápite de pruebas, incluyendo el cumplimiento de las exigencias**.

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que informe los canales digitales (correo electrónico) de notificación de los apoderados, que deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados; las partes; sus representantes; y testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **134** fijados en la secretaría del despacho hoy **5 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ